



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**

REFERENCIA: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Gustavo Antonio Pulgarín Ochoa
DEMANDADA: Blanca Rubiela Higueta Hernández
RADICADO: 05861 40 89 001 2021 000018500
AUTO: Interlocutorio 077.
ASUNTO: Se ordena seguir adelante la ejecución.

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo dentro del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía instaurado por el endosatario del señor GUSTAVO ANTONIO PULGARÍN OCHOA, el abogado LUIS ALBERTO BEDOYA DUQUE, en contra de la señora BLANCA RUBIELA HIGUITA HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.500.263.

ANTECEDENTES

HECHOS

A través de libelo introductorio presentado el 24 de noviembre de 2021, el abogado LUIS ALBERTO BEDOYA DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.661.319, portador de la tarjeta profesional N°267.374 del C.S. de la J., en calidad de endosatario en procuración del señor GUSTAVO ANTONIO PULGARÍN OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía N°6.784.891, demandó ejecutivamente a la señora BLANCA RUBIELA HIGUITA HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.500.263, por la suma de la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000.00), desde el 28 de febrero de 2020 y la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), desde el 7 de marzo de 2020, fecha en que se han hecho exigible, dado que se tuvieron por ciertos las deudas contenidas en los numerales 4 y 11 del interrogatorio por la inexistencia al citado interrogatorio de Parte, como lo prevé el artículo 205 del C. G. P. Mas los Intereses moratorios sobre las anteriores sumas, liquidados mes a mes, a la tasa máxima mensual vigente, desde que la obligación se hizo exigible, hasta la fecha.

PRETENSIONES

Se peticiono librar mandamiento de pago en favor del señor GUSTAVO ANTONIO PULGARÍN OCHOA y en contra de la ejecutada, Señora BLANCA RUBIELA HIGUITA HERNÁNDEZ, por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000) y por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00.) por concepto de capitales de la obligación derivadas del auto 124 del 25 de mayo de 2021, en el cual se sancionó a la señora BLANCA

RUBIELA HIGUITA, identificada con la cédula de ciudadanía N°21.500.263, conforme a las previsiones del Nral 1° del artículo 205 del Código General del Proceso, consistente en que se presumieron cierto los hechos susceptibles de confesión en que se fundó el interrogatorio propuestas por el profesional del derecho LUIS ALBERTO BEDOYA DUQUE, más los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, liquidados mes a mes, a la tasa máxima mensual vigente, desde que la obligación se hizo exigible, hasta la fecha de pago. Se ordenará a la demandada el pago de costas y agencias en derecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto interlocutorio 328 del 2 de diciembre de 2021, esta Agencia Judicial libró mandamiento de pago a favor del señor GUSTAVO ANTONIO PULGARÍN OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía N°6.784.891, en contra de la señora BLANCA RUBIELA HIGUITA, identificada con la cédula de ciudadanía N°21.500.263 por las sumas de DOS MILLONES SESICIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000) y de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00.), derivadas del auto 124 del 25 de mayo de 2021, en el cual se sancionó a la señora BLANCA RUBIELA HIGUITA, conforme a las previsiones del Nral 1° del artículo 205 del Estatuto Procesal Vigente, consistente en que se presumieron cierto los hechos susceptibles de confesión en que se fundó el interrogatorio propuestas por el abogado LUIS ALBERTO BEDOYA DUQUE, más los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, liquidados mes a mes, a la tasa máxima mensual vigente, desde que la obligación se hizo exigible, hasta la fecha de pago

Por auto de sustanciación N°166 del 2 de diciembre de 2021, Se decretó del embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro 010-928 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fredonia, ubicado en la Carrera 52 # 52-27 del Municipio de Venecia, Antioquia, propiedad de la señora BLANCA RUBIELA HIGUITA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.500.263, el cual fue comunicada por oficio N°576 del 9 de diciembre de 2021.

NOTIFICACION PARTE DEMANDADA

Por solicitud de la demandada, se le envió el auto admisorio y de la demanda el 9 de diciembre de 2021. Pasado dos días, esto es el viernes 10 y lunes 13 de diciembre de la citada calenda, se perfeccionó la notificación, tal como lo dispuso el inciso 5 del art.6° del decreto 806 de 2021. Los términos de los cinco días para pagar el crédito comenzaron a correr desde el martes 14 de diciembre de 2021 hasta el 12 de enero de 2022(martes 14, miércoles 15 y jueves 16 de diciembre de 2021, martes 11, miércoles 12 de enero de 2022. Y los diez días para proponer excepciones, empezaron a correr conjuntamente con los 5 días para pagar el crédito, esto es, desde el 14 de diciembre, hasta el 19 de enero de 2022 (martes 14, miércoles 15 y jueves 16 de diciembre de 2021, martes 11, miércoles 12, jueves 13, viernes 14, lunes 17, martes 18 y miércoles 19 de enero de 2022) y la parte demandada dentro de dichos términos, ni pagó el crédito cobrado, ni se pronunció con respecto a la demanda dentro del término legal.

El 27 de enero de 2022, pasado 6 días de haberse vencido el término para contestar la demanda ejecutiva, la demandada BLANCA RUBIELA HIGUITA HERNANDEZ interpuso acción de tutela en contra de esta Agencia Judicial, ante el Juzgado Civil del Circuito, por considerar que se le habían vulnerado los derechos del debido proceso y por ende el de la defensa, la cual le fue negada por fallo de tutela de fecha 2 de febrero de la citada calenda, por cuanto la finalidad del acto procesal de notificación personal se cumplió con creces.

No obstante haberse confirmado mediante el fallo proferido por juez constitucional, que la notificación se realizó con creces, la parte demandada presentó la contestación de la demanda en forma extemporánea, misma que no fue de recibo para el despacho, por haberse presentado fuera del término.

Estando dentro del término, la parte demandada a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto N°056 del 3 de marzo que ordenó no tenerse por contestada la demanda y mediante interlocutorio N°071 del 22 de marzo del año en curso, este ente judicial no repuso el citado auto, toda vez que se pudo verificar que la parte demandada contestó de manera extemporánea la demanda ejecutiva de mínima cuantía y no se le dio trámite al recurso de apelación, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran acreditados los presupuestos procesales, veamos: Se ha presentado demanda en legal forma, cumpliéndose con los requisitos dispuestos en los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, artículos 621 y 709 del Código de Comercio; y el inciso 5 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, existe capacidad procesal y capacidad para ser parte y la competencia radica efectivamente en este Juzgado por estar los demandados domiciliado en esta municipalidad.

TÍTULO EJECUTIVO

El auto 124 del 25 de mayo de 2021, en el cual se sancionó a la señora BLANCA RUBIELA HIGUITA, identificada con la cédula de ciudadanía N°21.500.263, conforme a las previsiones del Nral 1° del artículo 205 del Código General del Proceso, en el cual se derivó una obligación, consistente en que se presumieron cierto los hechos susceptibles de confesión en que se fundó el interrogatorio propuestas por el profesional del derecho LUIS ALBERTO BEDOYA DUQUE, reúnen las exigencias de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente de la deudora al tenor de lo previsto al artículo 422 y 430 del Código General del Proceso, prestando mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de la obligación por esta vía procesal.

PRUEBA – VALORACIÓN

Como se dijo, se arrió título que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso que establece que son demandables ejecutivamente “... *las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o del causante y constituyan plena prueba contra él...*”, por lo que se ordenó la ejecución en la forma dicha en párrafos anteriores.

DE LAS EXCEPCIONES

No se tuvieron en cuenta por haberse presentado extemporáneamente.

CONCLUSIÓN

Conforme preceptúa el artículo 440 incisos 2 ° Código General del Proceso, se ordenará continuar la ejecución en contra de la señora BLANCA RUBIELA HIGUITA, identificada con la cédula de ciudadanía N°21.500.263 por las sumas de DOS MILLONES SESICIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000) y de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00.), derivadas del auto 124 del 25 de mayo de 2021, en el cual se sancionó a la señora BLANCA RUBIELA HIGUITA, conforme a las previsiones del Nral 1° del artículo 205 del Estatuto Procesal Vigente , consistente en que se presumieron cierto los hechos susceptibles de confesión en que se fundó el interrogatorio propuestas por el abogado LUIS ALBERTO BEDOYA DUQUE, más los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, liquidados mes a mes, a la tasa máxima mensual vigente, desde que la obligación se hizo exigible, hasta la fecha de pago

Se condena a los demandados el pago de costas y agencias en derecho., las mismas serán liquidadas de manera concentrada inmediatamente quede ejecutoriado el presente auto como lo señala el art. 366 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia - Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago, en contra de la señora BLANCA RUBIELA HIGUITA, identificada con la cédula de ciudadanía N°21.500.263 por las sumas de DOS MILLONES SESICIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000) y de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00.), derivadas del auto 124 del 25 de mayo de 2021, en el cual se sancionó a la señora BLANCA RUBIELA HIGUITA, conforme a las previsiones del Nral 1° del artículo 205 del Estatuto Procesal Vigente , consistente en que se presumieron cierto los hechos susceptibles de confesión en que se fundó el interrogatorio propuestas por el abogado LUIS ALBERTO BEDOYA DUQUE, más los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, liquidados mes a mes, a la tasa máxima mensual vigente, desde que la obligación se hizo exigible, hasta la fecha de pago

SEGUNDO. Liquidar el crédito en la forma prevista en artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se le cancele a la parte demandante sus acreencias.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada, las que se liquidarán por la Secretaría del Despacho en su debida oportunidad (Arts. 365 y S.S. del Código General del Proceso). Como agencias en derecho se fija la suma de Quinientos mil pesos, (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 05 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO. Notificar la presente decisión conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VENECIA -
ANTIOQUIA

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a
las partes la presente providencia por anotación en
Estados N°18

Venecia (Ant.) 18 de abril de 2022



SORAYA MARIA LONDOÑO
Secretaria